Tunja, 15 de julio de 2025

Juez Municipal de Tunja (Reparto)

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA para proteger el derecho a la igualdad, a la libre profesión, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la intimidad personal, familiar y al buen nombre; al principio de buena fe, mérito y a la confianza legítima.

Accionantes: Alex Ferney Albarracin Avella y Valentina Alvarez Castro

Accionados: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia sede Tunja.

ALEX FERNEY ALBARRACÍN AVELLA identificado con cédula de ciudadanía **1.002.760.523** de Sogamoso, Boyacá, con domicilio en la ciudad de Sogamoso, barrio

Monquirá y **VALENTINA ALVAREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **1.000.836.673** de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Tunja, barrio Trigales; actuando en nombre propio; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: El 19 de junio del 2025 se expidió la Convocatoria Pública y Abierta N°2 de 2025 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por la cual se realizaba un proceso de selección para acceder a una práctica jurídica en el Consultorio Jurídico de la Universidad en virtud del artículo cuarto de la resolución No. 1853 de 2024 y la resolución rectoral No. 1625 de 2025, normas que establecen el procedimiento y los requisitos para acceder a las judicaturas de los Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

SEGUNDO: En el artículo quinto de la resolución No. 1853 de 2024 se menciona lo siguiente: “El Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una vez sea aprobada la convocatoria solicitara publicar la misma en la página web de la Universidad y en los demás medios de divulgación y publicidad con los que se cuente, señalando calendario para desarrollarla, etapas, requisitos y documentos exigidos.”; por lo cual la Facultad envía oportunamente el día 26 de junio del 2025 la convocatoria para su publicación en la página web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, lo cual no se logra evidenciar en la misma plataforma. Cabe aclarar que como lo menciona el artículo quinto SI SE SOLICITÓ a la oficina de comunicación la publicación de la convocatoria en la página sin embargo no se menciona que éste sea obligatorio ni el único medio de divulgación de la misma surtiendo así el efectos de cumplimiento del artículo quinto y por tanto el principio de publicidad.

TERCERO: No obstante, la misma fue divulgada mediante diferentes medios de difusión masiva como redes sociales, carteleras informativas y demás medios de comunicación utilizados por la comunidad estudiantil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Tunja hasta el 4 de julio del 2025, fecha en la cual se dió por terminado la etapa de inscripciones para dicho concurso.

CUARTO: Dentro de la convocatoria en mención, se señalaba que los requisitos para participar en la convocatoria eran los siguientes: (a) Ser estudiante activo del programa de derecho en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, (b) Haber terminado académicamente, (c) No haber sido sancionado académicamente ni disciplinariamente, los cuales cumpliamos a cabalidad al momento de hacer la inscripción ante el Consejo de Facultad.

QUINTO: Del mismo modo, la presente convocatoria mencionaba en su artículo cuarto (4) que el parámetro de selección del concurso sería el mayor promedio acumulado ponderado durante la carrera y que se asignaría la vacante para monitor judicante en orden descendente de mayor a menor, hasta copar las dos plazas en concurso.

SEXTO: Posterior a ello y al proceso de selección realizado por el Consejo de Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de derecho, fue publicada la resolución SCFD-157 que contenía los resultados del proceso de selección de 2 monitores judicantes para el Consultorio Jurídico de Tunja conforme a lo señalado en el artículo seis (6) de la Convocatoria Abierta y Pública No. 2 del 2025 el día 8 de Julio del 2025 en la cartelera de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se puede determinar que también hubo una notificación de la Convocatoria, su proceso de selección y sus resultados por conducta concluyente, tanto a los accionantes como a todos los participantes de la convocatoria.

SÉPTIMO: En dicha resolución se resuelve que de acuerdo con los resultados, los dos mayores promedios acumulados en orden descendente y que cumplian con los requisitos que exigían la norma, eran los estudiantes ALEX FERNEY ALBARRACIN AVELLA y VALENTINA ALVAREZ CASTRO.

OCTAVO: En razón a ello, se presentó una reclamación ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por parte del aspirante **HENRY CAMILO ESTUPIÑAN BALLESTEROS,** quien conforme a la resolución SCFD-157 no cumplía con los requisitos establecidos en la resolución rectoral No. 1853 de 2024 y la 1625 del 2025 para ser elegido dentro de la Convocatoria Abierta y Pública No 02 del 2025.

NOVENO: Es preciso señalar que no se tiene conocimiento acerca del contenido de dicha reclamación, sin embargo el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales nos comunicó mediante correo electrónico el día 14 de Julio del 2025 el Acta 018 del 2025 en la cual se decidió anular el proceso de selección de la Convocatoria Pública y Abierta No. 02 del 2025 aludiendo un error involuntario por parte de la Oficina de Comunicaciones de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y en consecuencia abrir un nuevo proceso de convocatoria con el fin de subsanar el "error involuntario" mencionado, lo anterior generando una posición desfavorable para nosotros que ya habíamos sido elegidos dentro de 12 aspirantes para ocupar las dos plazas de monitoria que existían en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

DÉCIMO: En razón de lo mencionado en el acta No 018 de 2025 por parte del Consejo de Facultad, se presencia una gran afectación a nuestros derechos, toda vez, que generó un derecho adquirido para con nosotros como aspirantes y elegidos en la convocatoria abierta No.2 del 2025, al ser publicados los resultados en diferentes medios de difusión, por lo cual, al realizarse una nueva convocatoria se crearía una desventaja considerable, puesto que en la lista de elegibles fue expuesto públicamente nuestro promedio acumulado y de igual forma, el promedio acumulado de los niveles de Consultorio Jurídico, desembocando en un margen de desigualdad ante los nuevos posibles aspirantes al concurso, lo anterior también permite que algunos aspirantes que se presentaron y no cumplian con ciertos requisitos al momento de la preselección de la convocatoria No.2 del 2025 vuelvan a presentarse, otorgándoles una ventaja sobre nosotros.

ÚNDECIMO: Luego de una revisión a la página web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se constata que la única resolución a convocatoria abierta que ha sido publicada desde la expedición de la resolución 1853 de 2024, fue la N.01 de 2024 la cual versa sobre la misma naturaleza jurídica que la Convocatoria 02 del 2025, por lo tanto se puede concluir que la resolución de la convocatoria N.01 de 2025 realizada en

febrero de 2025 no fue publicada en la página web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sin embargo éste no fue un elemento que se considerara como violación al principio de publicidad puesto que se realizó el debido proceso de elección y el respectivo nombramiento, en razón a que fue divulgado a través del WhatsApp de la Faculta de Derecho y Ciencias Sociales, por lo cual se considera una violación al derecho a la igualdad volver a realizar una convocatoria a causa de lo que el Consejo de Facultad denominada "error involuntario", mismo que ya se ha ocasionado y no ha anulado ninguna convocatoria previa.

DUODÉCIMO: Del mismo modo, cabe mencionar que no se constata una falta de publicidad, que conlleve a la realización de una nueva convocatoria, toda vez, que se presentaron doce (12) aspirantes a dicha convocatoria, en donde se puede evidenciar la misma participación del estudiante quien allega la reclamación y a quien no se le permite continuar en el proceso por no cumplir con uno de los requisitos, esta convocatoria se dio a conocer mediante los medios de difusión más idóneos, inmediatos y usados de manera constante por parte del estamento estudiantil de la Faculta de Derecho y Ciencias Sociales, cómo se logra evidenciar en las capturas de pantalla que serán allegadas en los anexos de este escrito.

DECIMOTERCERO: El día 14 de julio del 2024 nos acercamos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para hacerles saber de nuestra inconformidad, no obstante su respuesta fue negativa ya que según lo mencionado por el Decano de la Facultad no es posible entrar a reconsiderar la decisión tomada en el Acta 018 del 2025 puesto que no existe recurso alguno en contra de la misma, vulnerando así nuestro derecho al debido proceso.

DERECHOS VULNERADOS

Estimamos violado el derecho a la igualdad, a la libre profesión, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la intimidad personal, familiar y al buen nombre consagrados en los artículos 13,15, 25,26, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Derecho a la Igualdad: Se evidencia una violación al Derecho a la Igualdad debido a la imposición del Consejo de Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica

de Colombia de realizar una nueva convocatoria buscando resarcir lo que ellos denominan un "error involuntario" conforme a como obra en el Acta 018 de 2025 proferida el 11 de julio de 2025, debido a que frente a un eventual concurso de méritos, los resultados de la convocatoria No.02 de 2025 fueron divulgados y compartidos por diversos grupos de difusion con los que cuenta el estamento estudiantil de la facultad de Derecho, así como también se demuestra un precedente respecto a la Convocatoria 01 del 2024 que versa sobre la misma naturaleza de la que se está haciendo mención respecto al tema de publicidad pues ésta tambien fue difundida a través de los diferentes grupos de difusion con los que cuenta el estamento estudiantil de la facultad de Derecho y no fue publicada en la Página Web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, elemento que en su momento no fue considerado como una violación al principio de publicidad, de tal forma que no estariamos en igualdad de condiciones al participar en un nuevo proceso de selección, por lo cual se concluye que no se presencia una igualdad material, lo que conlleva a una discriminación al haber publicado la resolución que señalaba los seleccionados tras la revisión de los requisitos y posteriormente buscar revertir lo realizado luego de crear un perjuicio para los ya seleccionados.

Derecho al Trabajo: Al ser una judicatura de carácter remunerado, reviste para nosotros un alto grado de importancia debido a que dicha remuneración aporta en la garantía de nuestro mínimo vital, toda vez, que revestimos gastos de manutención considerables, como lo son los gastos por concepto de arriendo, alimentación y demás gastos necesarios para la subsistencia, por lo cual al negar nuestra vinculación a estas dos plazas sometidas a concurso, se propicia una violacion a nuestro derecho fundamental al trabajo, debido a que cumpliamos con todos los requisitos predispuestos por la resolución 1853 de 2024, por lo cual fuimos elegidos de manera legítima, siendo el Acta 018 de 2025 un obstáculo al acceso al trabajo debido a que la práctica jurídica (judicatura) es considerada un trabajo debido al desarrollo de funciones.

Derecho al Debido Proceso: Se constata una violación al debido proceso debido al cambio arbitrario presenciado por el Consejo de Facultad, al proferir mediante el Acta 018 de 2025 la nulidad de la elección de los judicantes del concurso de meritos de la Convocatoria Abierta No. 02 de 2025, evidenciando una falta de transparencia y una desición arbitraria toda vez, que la reclamación presentada fue por parte de un postulado al concurso que no cumplia con los requisitos al momento de la convocatoria, por lo cual la falta de publicidad no fue reclamado por alguien ajeno a la convocatoria, en sintesis se propicio una perdida de garantias para los

seleccionados y elegidos en la convocatoria Abierta No. 02 de 2025, lo anterior puede llegar a considerarse un daño insoportable.

Derecho a la intimidad y al buen nombre: Se ve vulnerado nuestro derecho a la intimidad y al buen nombre, debido a la divulgación de los resultados de la convocatoria No.02 de 2025 por los diversos medios de comunicación y difusión de la facultad de derecho, en los cuales queda en evidencia nuestras notas y promedios acumulados, derivando en una desigualdad al momento de un eventual nuevo concurso, toda vez, que al momento de postularse nadie conoce los promedios de los demás postulantes, lo cual no sería posible al tenor de lo señalado en el Acta 018 de 2025 proferida por el Consejo de Facultad. Conforme a lo anterior nuestros nombres fueron divulgados y compartidos como seleccionados y ganadores de la Convocatoria Abierta No.02 de 2025, por lo cual fuimos reconocidos por nuestros compañeros debido a la divulgación de nuestros nombres, mismo que se ve afectado con el Acta 018 de 2025 expedida por el Consejo de Facultad, toda vez, que nuestros nombres ya fueron publicados.

Derecho a la libre profesión: Se ve coartado nuestro derecho a la libre profesión, toda vez que con el Acta 018 de 2025, nos limita el acceso a realizar nuestra práctica jurídica en el área en el que deseamos desarrollar la misma, de tal forma que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales restringe mediante el acta anteriormente mencionada nuestro derecho a desempeñar la judicatura en la cual fuimos seleccionados por concurso de méritos, bajo la justificación según obra en la misma de un "error involuntario", mismo que transgrede nuestros derechos fundamentales. En síntesis se logra evidenciar una limitación injusta por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al no permitir que desarrollemos nuestra judicatura que también puede ser considerada como un trabajo dentro del Consultorio Jurídico de la Universidad, lo anterior se da bajo una falta de transparencia por parte de las entidades anteriormente mencionadas.

MEDIDA PROVISIONAL Y PROCEDENCIA

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, conceder la medida provisional con la que es instaurada la Acción de Tutela y, en consecuencia de ello, se ordene

a los accionados a que de MANERA INMEDIATA, procedan a suspender lo señalado en el Acta 018 del 2025 proferida por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia sede Tunja, en cuanto aprueba la realización de la Convocatoria 03 del 2025 para proveer el cargo de dos (2) monitores judicantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagogica y Tecnologica de Colombia; se solicita de manera urgente pues el día 16 de julio es decir el día de MAÑANA se realizará la recepción de postulantes. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991). En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso". Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias: (i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Para el caso concreto, de las pruebas anexas, específicamente de la normatividad transcrita es fácil colegir que el requisito para ser monitor judicante de Consultorio Jurídico conforme a la resolución 1853 de 2024 proferida por la Rectoría de la Universidad Pedagogica y Tecnologica de Colombia es: (a) Ser estudiante activo del programa de derecho en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, (b) Haber terminado académicamente, (c) No haber sido sancionado académicamente ni disciplinariamente, requisitos que los accionantes cumplieron a cabalidad, (ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza

de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final". En efecto, para la acción de tutela que nos ocupa, de continuar con el proceso con la actual vulneración, y elegirse monitores judicantes mediante la convocatoria No. 03 de 2025 se configurará una vulneración mayúscula de derechos fundamentales pues el concurso avanzará y será mucho más difícil retrotraer las actuaciones, estando en riesgo los derechos fundamentales no solo de los accionantes sino de todos aquellos estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que si cumplen con requisitos de la resolución 1853 de 2024 para optar por el cargo y que tuvieron o tienen interés de participar y ser elegidos en las convocatorias mencionadas. (iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados". No resulta en absoluto desproporcionada la medida de suspender inmediatamente el concurso pues se haría inicialmente por 10 días mientras la acción se estudia de fondo para evitar que a los futuros postulantes se le vulneren derechos en razón del trámite de la presente tutela, no obstante en esos 10 días, de finiquitarse el concurso si se vería consumado el daño, por tanto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, consideramos viable el decreto de la medida provisional y se reitera la solicitud.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta la inmediatez, la urgencia, la necesidad manifiesta y evitando el perjuicio irremediable, solicitamos de manera respetuosa:

PRIMERO. Tutelar nuestros derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la intimidad personal, familiar y buen nombre.

SEGUNDO. Se ordene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales revocar en su totalidad la decisión adoptada en el acta 018 de 2025 proferida por el Consejo de Facultad el 11 de julio de 2025, en la cual ordena realizar una nueva convocatoria 03 del 2025 para la elección de dos (2) monitores judicantes para el Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con el propósito de subsanar un "error involuntario" en la convocatoria 02 del 2025 del cual hacen mención.

TERCERO: Se ordene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumplir con lo dispuesto en la resolución SCFD 157 aprobada en sesión No. 017 del 08 de Julio del 2025 en la cual señala que los aspirantes que tienen los dos mayores promedios acumulados y que cumplen los requisitos de la Convocatoria 02 del 2025 son los estudiantes ALEX FERNEY ALBARRACIN AVELLA y VALENTINA ALVAREZ CASTRO y en consecuencia sean nombrados en las dos (2) plazas de monitores judicantes para el Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

CUARTO: Se ordene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que en el término de 24 horas se notifique y cumpla la resolución por medio de la cual se nombra a los estudiantes ALEX FERNEY ALBARRACIN AVELLA y VALENTINA ALVAREZ CASTRO como judicantes del Consultorio Jurídico de la UPTC.

QUINTO: Se compulse copias y se de apertura a una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación por omisión a deberes y responsabilidades en funcionario público en razón de la no publicación oportuna de la Convocatoria en la página web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tanto a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales como a los diferentes entes encargados de velar por la veeduría del principio de publicidad en el desarrollo de las diferentes convocatorias públicas y Abiertas de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

SEXTO: Se ordene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a presentar una disculpa pública hacia los accionantes por el perjuicio ocasionado hacia

el buen nombre, la dignidad y la transparencia con la que se presentaron los accionantes a la convocatoria de la cual fueron elegidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derechos fundamentales vulnerados:

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden

organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En relación a la procedencia de la acción de tutela:

SU 067/2022

Esta sentencia menciona una serie de principios relevantes para el desarrollo del cualquier concurso de méritos como lo es el caso en concreto, partiendo en primera instancia sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de los diferentes actos administrativos expedidos en el desarrollo de estos concursos de méritos resaltando lo siguiente:

> *“ Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

Partiendo de estos supuestos, la presente acción de tutela cumple con lo anteriormente menciona en el entendido que: **i)** No existe otro mecanismo que permita proteger los derechos fundamentales que nos fueron vulnerados en virtud de la decisión que tomó el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el acta 018 del 2025, **ii)** Existe un peligro inminente de perjuicio irremediable puesto que el 16 de julio del 2025 se va a desarrollar una nueva convocatoria para elegir a los dos (2) estudiantes que ocupen las plazas necesarias en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica de Colombia, permitiendo de ese modo que sean vulnerados los derechos fundamentales no solo de nosotros como accionantes quienes cumplimos con los requisitos y procesos dispuestos en la normatividad a cabalidad de la primera convocatoria, sino a aquellos futuros aspirantes que estén interesados en participar en la nueva convocatoria quienes están sometidos a la espera del desarrollo del trámite de la presente solicitud generando de ese modo una inseguridad jurídica y una falta de confianza legítima y buena fé y **iii)** Existe un problema constitucional que se desborda de la facultad de un juez administrativo debido a la urgencia e inmediatez del asunto, así como a la vulneración de principios constitucionales y derechos fundamentales que pueden resultar en un perjuicio irremediable para los accionantes y la falta de otros mecanismos idóneos que nos permitan terminar definitivamente la vulneración.

Ahora bien, para precisar la procedencia de la tutela en relación con los actos administrativos que se tramitan en el desarrollo de un concurso de méritos esta sentencia cita tres requisitos para que prospere dicha acción dentro de los cuales se encuentran:

> *"i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"*

Requisitos que se evidencian en el desarrollo del presente escrito, puesto que la actuación administrativa en mención se encuentra en trámite con la realización del Concurso Público y Abierto 03 del 2025 el cual se desarrollará el 16 de julio del 2025, del mismo modo, el presente acto define una decisión sustancial en relación con la elección de los dos estudiantes elegidos para cubrir las dos (2) plazas de monitores judicantes dispuestos en la Convocatoria 02 del 2025 al someterlos a una nueva convocatoria con una notoria desventaja en relación con los otros aspirantes, y finalmente ocasiona una vulneración y amenaza real a derechos fundamentales como la igualdad, debido proceso, trabajo, intimidad personal, familiar y buen nombre, entre otros.

En relación con los principios constitucionales vulnerados:

Sentencia T- 453 de 2018

En esta sentencia la Corte Constitucional otorga una defensa frente a las decisiones en las cuales la administración de manera arbitraria toma y profiere diversas decisiones que atenta contra derechos fundamentales, sin que la administración presencie dicho detrimento de los mismos.

> "*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"*

SU 067/2022

Del mismo modo, la Sala resalta que respecto al principio de confianza legítima que:

> *"Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior."*

Así como respecto Principio Constitucional del mérito:

"El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»

Es por ello de que en virtud de lo mencionado por la Corte, se evidencia una vulneración al principio de confianza legítima y al mérito al poner en riesgo la seguridad jurídica de los accionantes debido a las expectativas creadas por las entidades demandadas con ocasión de la publicación de la resolución SCFD 157 aprobada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 08 de julio del 2025 en la cual se daban a conocer los resultados del proceso de selección de dos (2) monitores judicantes para Consultorio Jurídico dando como resultado la elección de los estudiantes ALEX FERNEY ALBARRACIN AVELLA y VALENTINA ALVAREZ CASTRO, así como por velar el cumplimiento del principio de publicidad que si bien no se efectuó a través de la publicación en la página web de la Universidad, si fue divulgado y dado a conocer ante todo el estamento estudiantil respetando de ese modo y cumpliendo con el principio de publicidad que se alega, y del mismo modo, por las decisiones tomadas con

posterioridad a la publicación de dicha resolución que involucran modificaciones sustanciales imprevistas debido a un "error involuntario" que cometieron los accionados en el desarrollo de la Convocatoria 02 del 2025.

En relación con el principio de publicidad:

Sentencia C-016/13

En este importante análisis de esta sentencia, resulta la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001, M.P. Tafur Galvis, la cual, en lo pertinente reza:

> "***Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política***

Y ha explicado:

> *...los actos de la administración sólo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final..., o en razón de que el administrado demostró su conocimiento....*
>
> …Debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias".

Dicho lo anterior en ningún caso se le vulneró el derecho y el acceso al principio de publicidad al estudiante **HENRY CAMILO ESTUPIÑAN BALLESTEROS,** por cuanto este sí tuvo acceso a la convocatoria, tanto así que él mismo participó como se evidencia en los resultados de la convocatoria la resolución SCFD-157, en el numeral 4. Este estudiante al presentarse a la convocatoria demostró que tenía el suficiente conocimiento sobre la convocatoria y sus requisitos. En este caso se usaron otras formas de divulgación extraordinaria en donde más de 700 estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales tuvieron acceso a este conocimiento de manera transparente y pública, es por ello que a la convocatoria se presentaron 12 personas interesadas; finalmente cabe resaltar que también existe un precedente respecto a convocatorias de la misma naturaleza que se hicieron con antelación las cuales no fueron publicadas en la página web de la Universidad y que sin embargo fueron ejecutadas en debida forma sin considerar que se vulneraba el principio de publicidad.

Sentencia C-016/13

En esta misma sentencia la Corte deduce que el uso de otras formas de publicidad más inmediatas no vulnera el principio de publicidad, todo lo contrario lo que se buscó fue la *eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad* de los procesos contractuales e informativos de la administración de la universidad tal como está consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política . Esta convocatoria fue compartida en diferentes espacios para poder llegar de manera más eficaz y directa a los mismos interesados de la Facultad, en este caso los estudiantes como se evidencia en los anexos.

> "No vulnera el legislador delegado las facultades conferidas en virtud del artículo 150 numeral 10, cuando opta por mecanismos electrónicos para darle publicidad a la actividad contractual del Estado. La supresión o sustitución del deber de publicar en medios escritos y otros sistemas electrónicos, hace parte de la potestad extraordinaria, pues, en aras de la eficacia, la economía y la celeridad; se puede ordenar la supresión del uso de medios escritos de publicidad privilegiando el uso de medios electrónicos. Tampoco se encuentra un uso excesivo de las facultades legislativas delegadas, cuando se estima como innecesaria la publicación en medios escritos impresos de alta circulación, de avisos de notificación que permitan surtir notificaciones de actuaciones administrativas, en materia tributaria aduanera y cambiaria y, en su defecto se autorizan publicaciones electrónicas".

PRUEBAS

PRIMERO. Resolución 1853 de 2024, por medio de la cual se establece el procedimiento para acceder a las judicaturas de los Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

SEGUNDO. Resolución SCFD-157. Resultados del proceso de selección de dos (2) monitores judicantes para el Consultorio Jurídico Tunja.

TERCERO. Acta 018 de 2025 proferida por el Consejo de Facultad.

CUARTO. Capturas de pantalla que evidencian la divulgación de la convocatoria por medio de redes sociales.

QUINTO. Captura de pantalla de la solicitud de envío del consejo de facultad a la dependencia de comunicaciones de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

SEXTO. Resolución de Convocatoria Abierta No.2 de 2025, por medio de la cual se realiza el proceso de selección para acceder a una práctica jurídica como requisito de grado, judicaturas en el Consultorio Jurídico de Tunja de la U.P.T.C.

SÉPTIMO. Captura de pantalla de la página web de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la cual se evidencia que convocatorias se han subido a dicha página.

De igual forma conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, solicitamos que de Oficio se soliciten las siguientes pruebas a la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:

PRIMERO. Actas y resoluciones en las cuales se han dado los nombramientos y selecciones de los judicantes de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la UPTC, posterior a la expedición de la resolución No. 1853 de 2024, por medio de la cual se accede a dichas plazas por convocatoria abierta y concurso de méritos.

ANE

XOS

PRIMERO. Todos los documentos expuestos en el acápite anterior.

SEGUNDO. Copias de Cédulas de ciudadanía.

Correos electrónicos:

alex.albarracin@uptc.edu.co

valentina.alvarez@uptc.edu.co

Celulares: 3209525883

3203949412

Atentamente,

ALEX FERNEY
ALBARRACIN
AVELLA

C.C1.002.760.523

Celular: 3209525883

VALENTINA ALVAREZ CASTRO

C.C 1.000.836.673

Celular: 3203949412

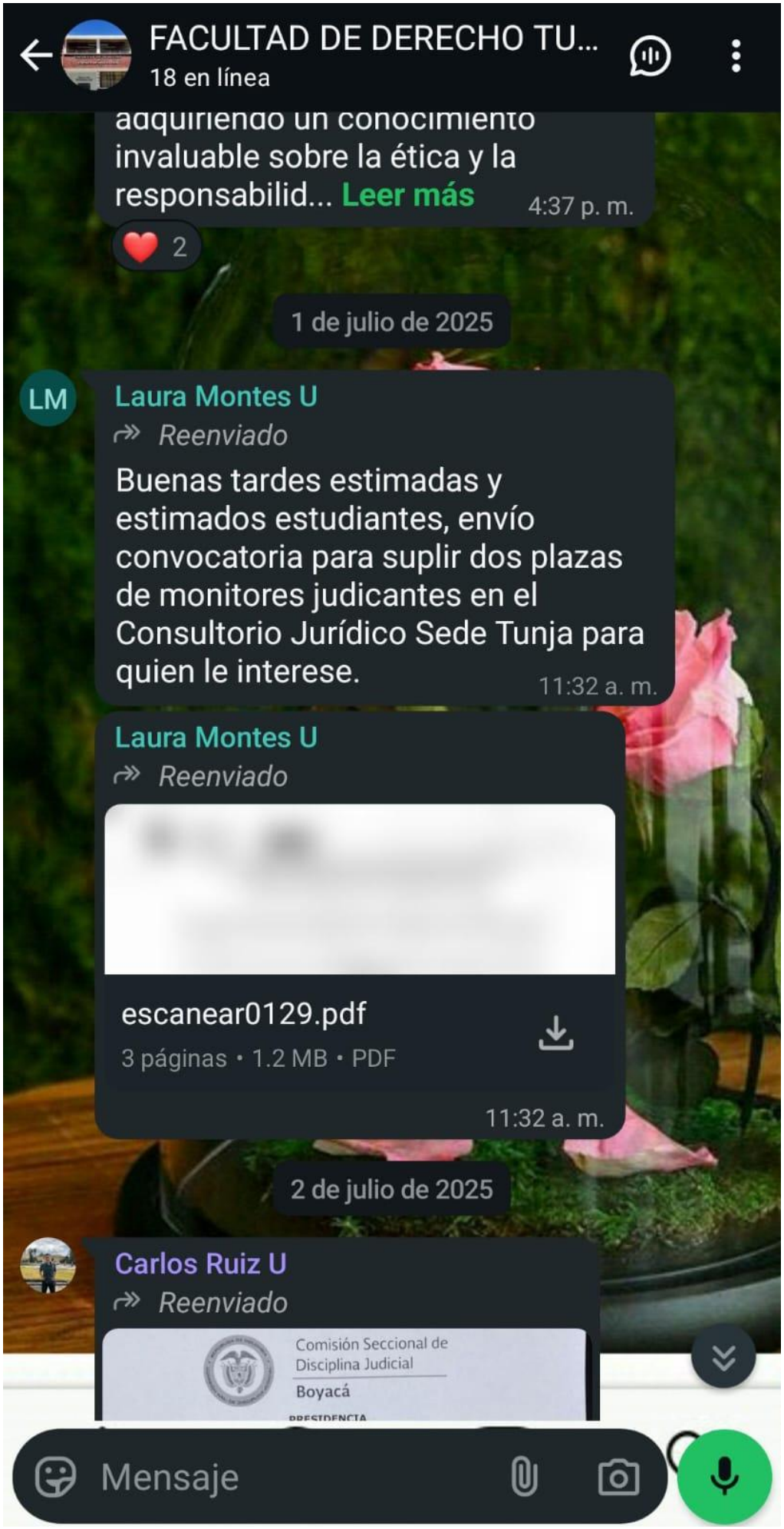
FACULTAD DE DERECHO TU...
18 en línea
adquiriendo un conocimiento invaluable sobre la ética y la responsabilid... Leer más
4:37 p. m.
2
1 de julio de 2025
LM
Laura Montes U
Reenviado
Buenas tardes estimadas y estimados estudiantes, envío convocatoria para suplir dos plazas de monitores judicantes en el Consultorio Jurídico Sede Tunja para quien le interese.
11:32 a. m.
Laura Montes U
Reenviado
escanear0129.pdf
3 páginas • 1.2 MB • PDF
11:32 a. m.
2 de julio de 2025
Carlos Ruiz U
Reenviado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Boyacá
Mensaje

FACULTAD DE DERECHO TUNJA

Grupo · 759 miembros

Chat de audio

Buscar

Eso no es ser de izquierda, es ser oportunista jajajaj
Juro que no todos los mamertos somos así, es que literal ni mamerto es.

Creado por +57 317 7833427, 12/3/2020

Archivos, enlaces y docs.

Notificaciones
Mensajes destacados

Visibilidad de archivos multimedia

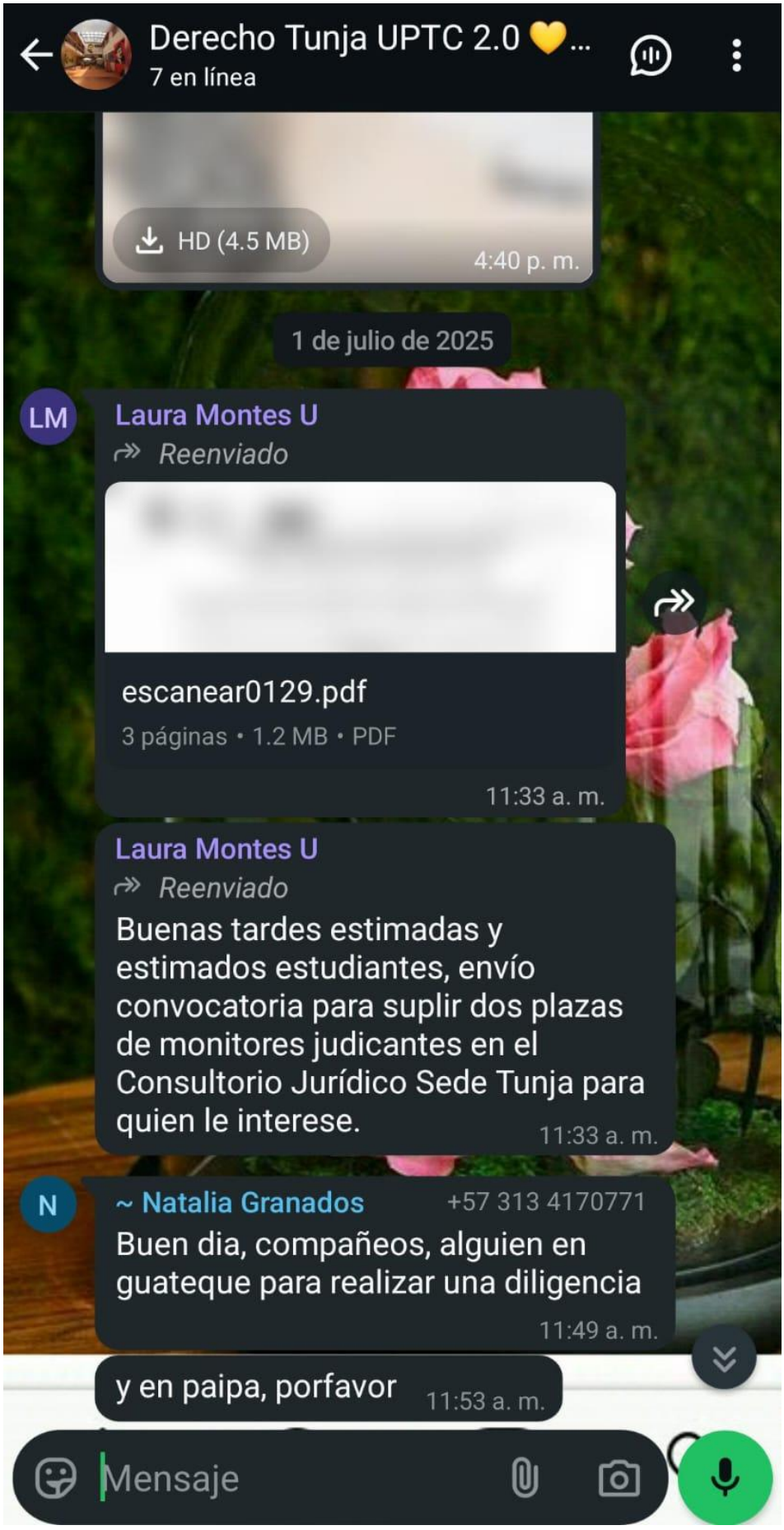
Derecho Tunja UPTC 2.0 💛...
7 en línea
HD (4.5 MB)
4:40 p. m.
1 de julio de 2025
LM
Laura Montes U
Reenviado
escanear0129.pdf
3 páginas • 1.2 MB • PDF
11:33 a. m.
Laura Montes U
Reenviado
Buenas tardes estimadas y estimados estudiantes, envío convocatoria para suplir dos plazas de monitores judicantes en el Consultorio Jurídico Sede Tunja para quien le interese.
11:33 a. m.
N
~ Natalia Granados
+57 313 4170771
Buen dia, compañeos, alguien en guateque para realizar una diligencia
11:49 a. m.
y en paipa, porfavor
11:53 a. m.
Mensaje

Derecho Tunja UPTC 2.0 💛🖤

Grupo · 505 miembros

Chat de audio

Buscar

Archivos, enlaces y docs.

Notificaciones
Mensajes destacados

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes destacados 1

Cifrado
Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para obtener más información.

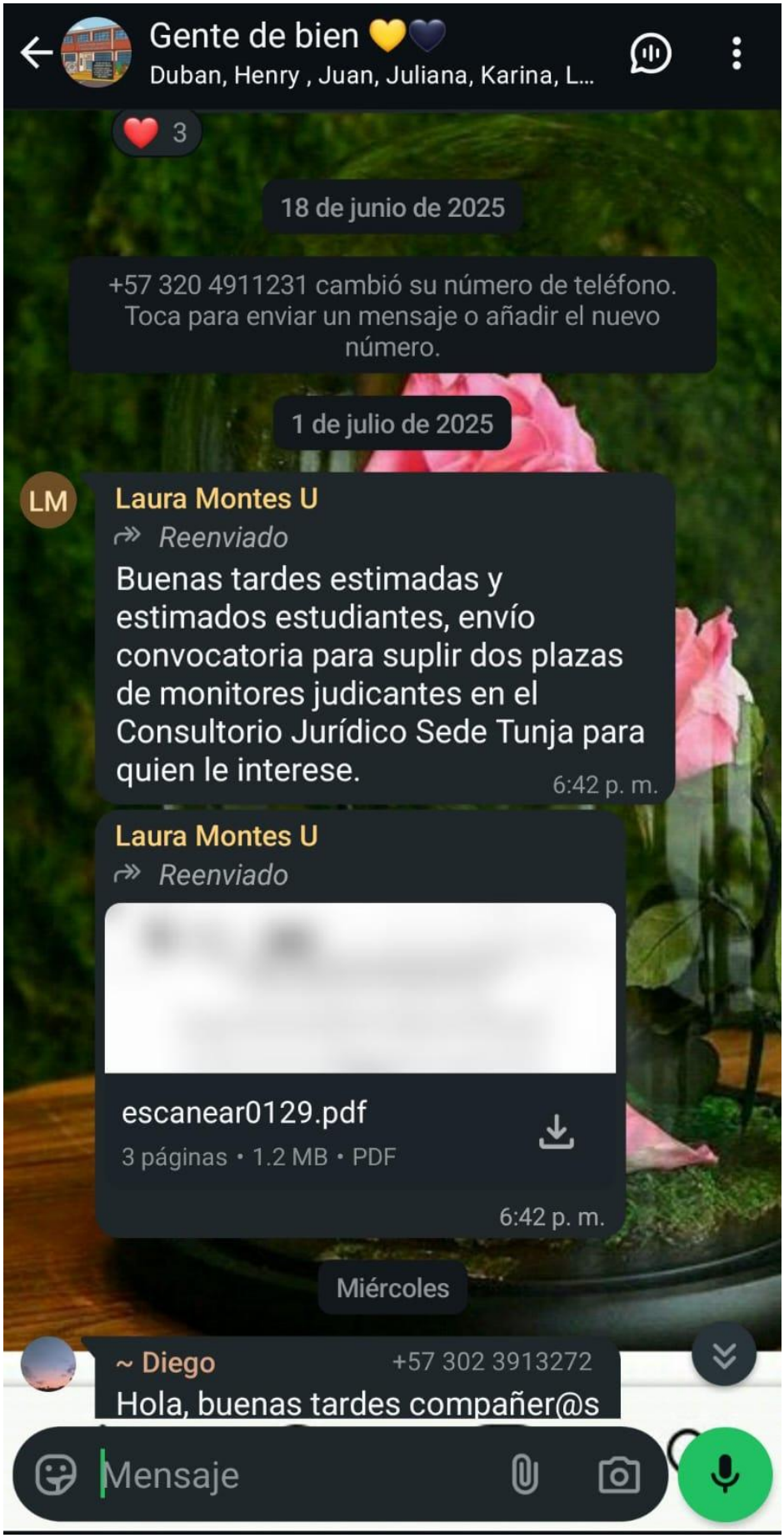
Gente de bien 💛🖤
Duban, Henry , Juan, Juliana, Karina, L...
❤️ 3
18 de junio de 2025
+57 320 4911231 cambió su número de teléfono. Toca para enviar un mensaje o añadir el nuevo número.
1 de julio de 2025
LM
Laura Montes U
Reenviado
Buenas tardes estimadas y estimados estudiantes, envío convocatoria para suplir dos plazas de monitores judicantes en el Consultorio Jurídico Sede Tunja para quien le interese.
6:42 p. m.
Laura Montes U
Reenviado
escanear0129.pdf
3 páginas • 1.2 MB • PDF
6:42 p. m.
Miércoles
~ Diego
+57 302 3913272
Hola, buenas tardes compañer@s
Mensaje

Gente de bien 💛💙

Grupo · 52 miembros

Chat de audio | Añadir | Buscar

Añadir descripción del grupo

Creado por Manuel U, 25/4/2023

Archivos, enlaces y docs. 67 >

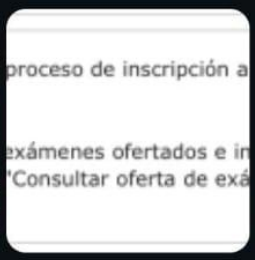

Notificaciones
Todas

Visibilidad de archivos multimedia

Cifrado

CONSULTORIO JURIDICO N 4 SEMESTRE 2 DE 2024

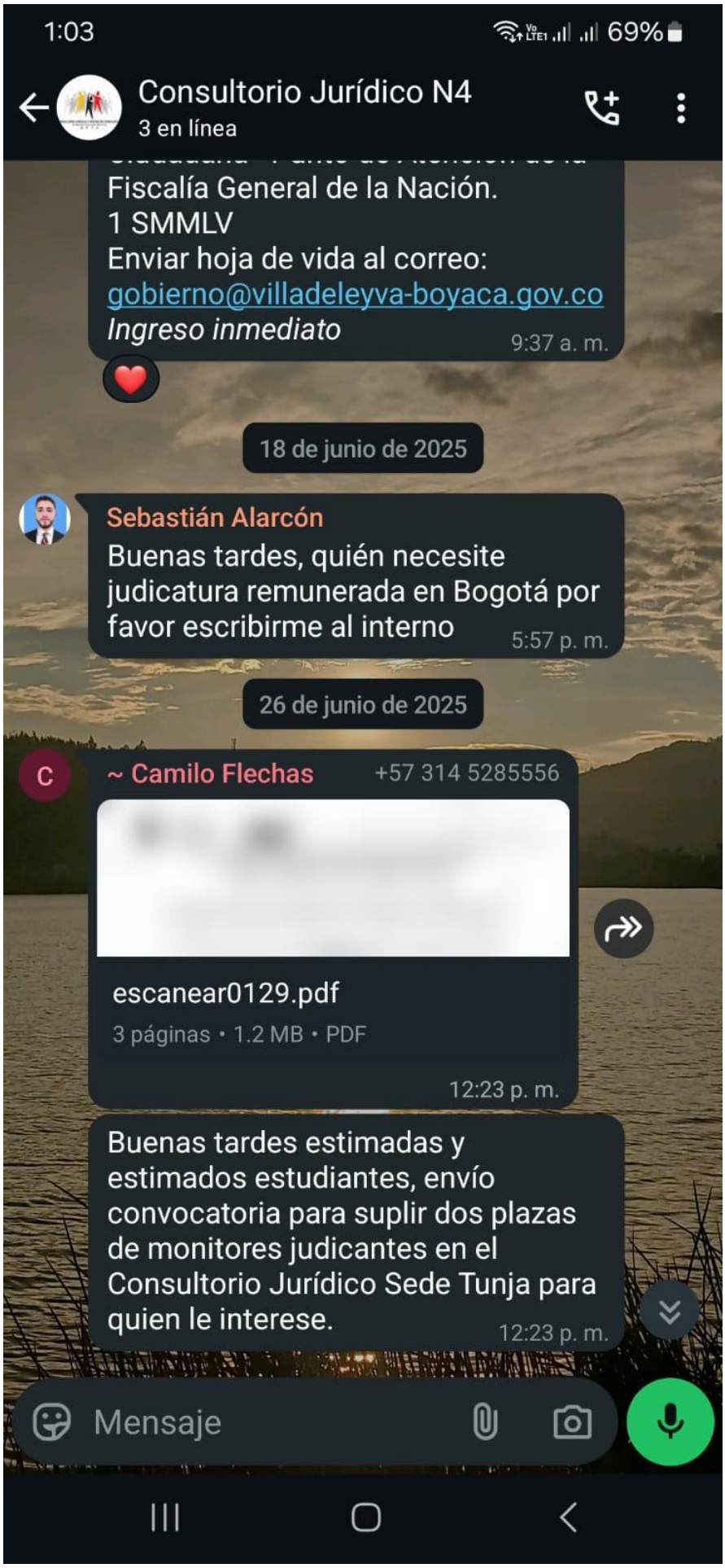

4:27 53%

Consultorio Jurídico N4

Grupo · 55 miembros

Mensaje

Chat de audio

Añadir descripción del grupo

Creado por Camilo Flechas, 2/2/2023

Archivos, enlaces y docs. 460

Notificaciones
Todas

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes destacados 5

CONSULTORIO JURIDICO N 4 PRIMER SEMESTRE 2025

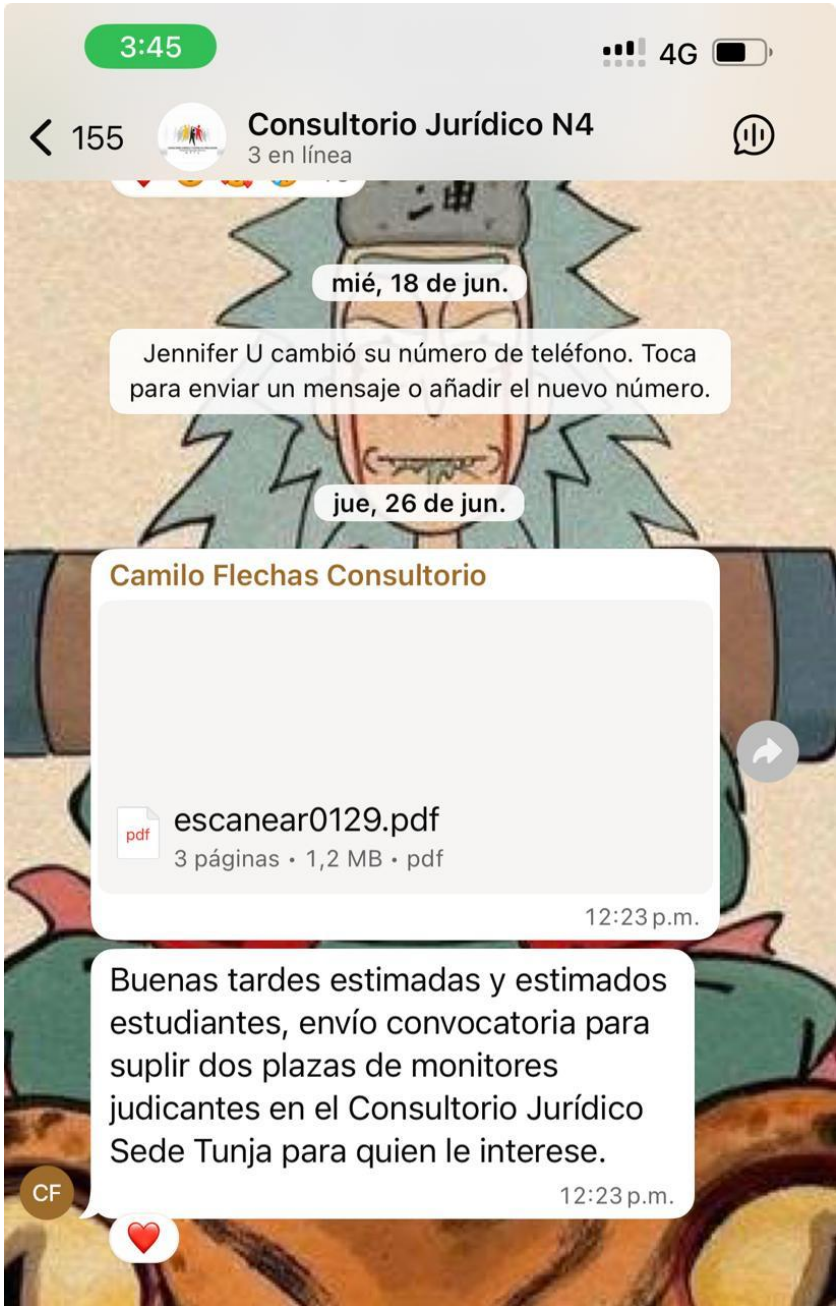

4:27
4G
Info. del grupo
Editar
Consultorio Jurídico N4
Grupo · 78 miembros
Chat De Audio
Añadir
Buscar
Añadir descripción del grupo
Archivos, enlaces y docs
14
Destacados
Ninguno
Notificaciones
Todas
Tema del chat
Guardar en Fotos
Por defecto
Mensajes temporales
No
Restringir chat
Restringe y oculta este chat en este dispositivo.
Privacidad avanzada del chat
Desactivada
Cifrado

Captura de pantalla de la página web de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la cual se evidencia que convocatorias se han subido a dicha página.

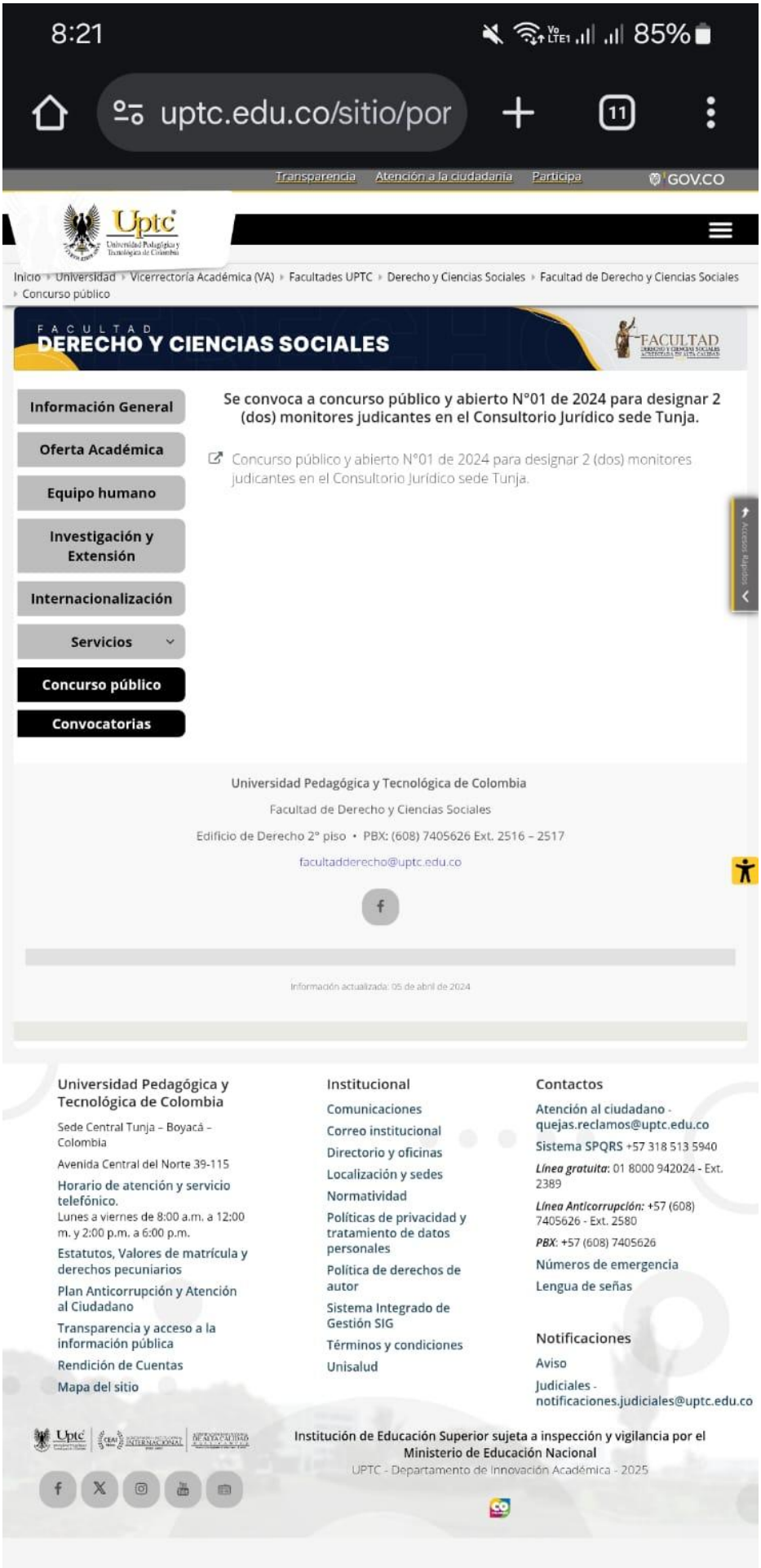
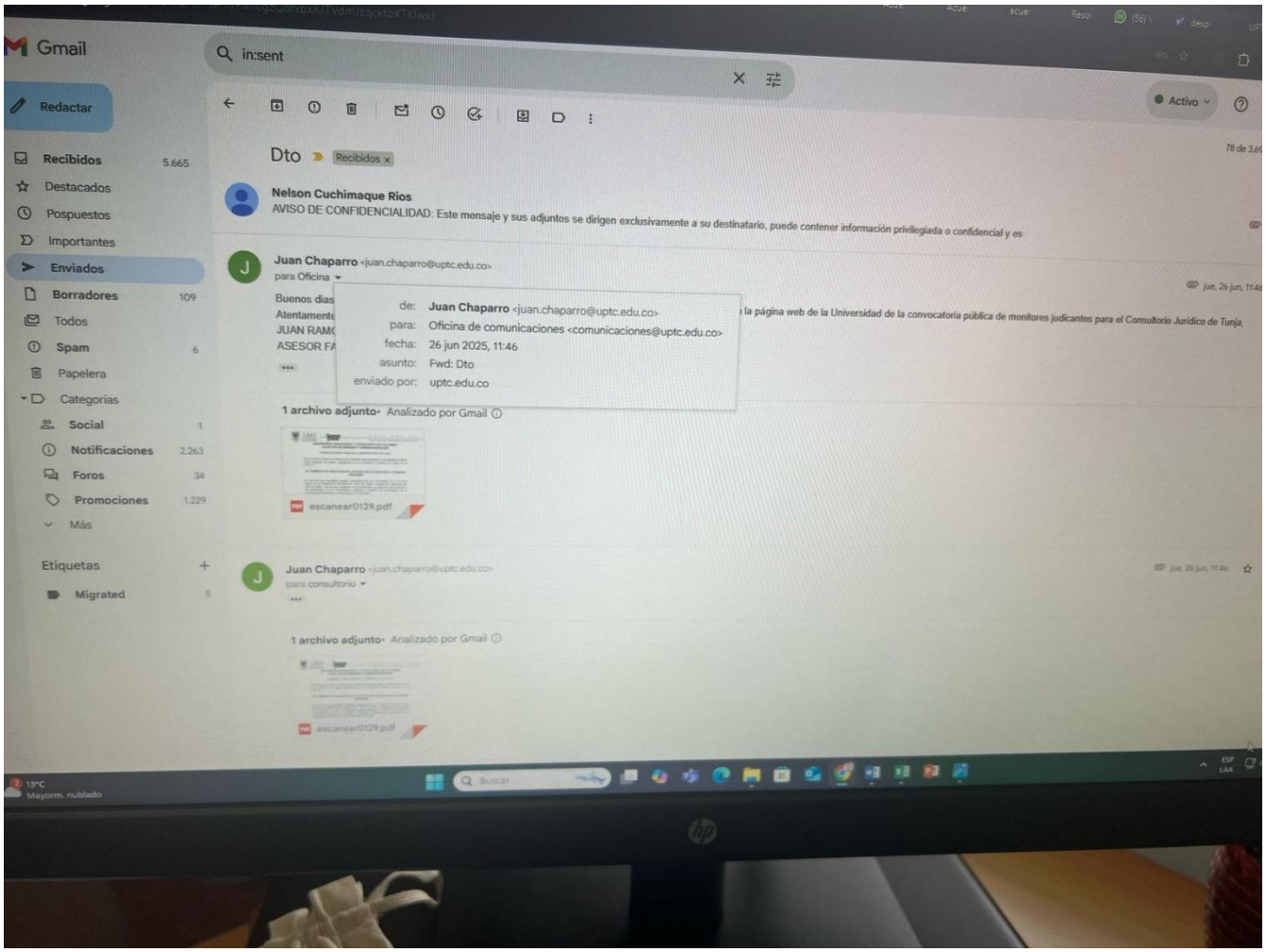
NOTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN ENVIADA POR EL SECRETARIO POR EL SECRETARIO DE FACULTAD DE DERECHO PARA SOLIOCITAR LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.